



RESOLUCIÓN (Expte. C-0061/08, CATCHSUN ACQUICO/FLABEG)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente
D. Emilio Conde Fernández Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 6 de mayo de 2008.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la adquisición del 100% de las acciones de las empresas FLABEG HOLDING GMBH y FLABEG AUTOMOTIVE GMBH por parte de CATCHSUN ACQUICO GMBH (Expte. C/0061/08) y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0061/08 CATCHSUN ACQUICO/FLABEG

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2008 ha tenido entrada en esta Dirección de Investigación la notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición del 100% de las acciones de las empresas FLABEG HOLDING GMBH y FLABEG AUTOMOTIVE GMBH (en adelante el Grupo FLABEG) por parte de CATCHSUN ACQUICO GMBH (en adelante CATCHSUN ACQUICO).

Dicha notificación ha sido realizada por CATCHSUN ACQUICO según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 8.1.a). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

El artículo 57.2.c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.

Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: "El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 55.5 de la Ley 15/2007 la Dirección de Investigación requirió del notificante con fecha 16 de abril de 2008 información de carácter necesario para la resolución del expediente. La información requerida fue cumplimentada con fecha 18 de abril de 2008.

Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **13 de mayo de 2008**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración consiste en la toma de control de las empresas FLABEG HOLDING GMBH y FLABEG AUTOMOTIVE GMBH (en adelante el Grupo FLABEG) por INDUSTRI KAPITAL EUROPA II B.V (en adelante INDUSTRI KAPITAL), mediante una empresa de nueva creación denominada CATCHSUN ACQUICO GMBH (en adelante CATCHSUN ACQUICO).

La operación se formaliza por medio de un Acuerdo de compraventa firmado el 4 de abril de 2008¹. Tras la operación, INDUSTRI KAPITAL, matriz de CATCHSUN ACQUICO, tendrá el control exclusivo del Grupo FLABEG.

La operación también ha sido notificada ante las autoridades de competencia de Austria, Alemania y Brasil.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

No existen restricciones accesorias a la operación.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPIES

IV.1. CATCHSUN ACQUICO GMBH (“CATCHSUN ACQUICO”)

CATCHSUN ACQUICO es una sociedad alemana recientemente creada como vehículo para la realización de esta operación, sin que en la actualidad tenga ninguna actividad ni filiales. CATCHSUN ACQUICO se encuentra controlada y gestionada por INDUSTRI KAPITAL [...].

INDUSTRI KAPITAL es una sociedad europea de inversión de capital riesgo que invierte a través de sus cuatro fondos de inversión en medianas empresas europeas y en grandes compañías activas en diferentes sectores industriales, cuyas actividades son totalmente distintas a las del negocio adquirido del Grupo FLABEG.

La facturación del GRUPO INDUSTRI KAPITAL en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D.261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

Volumen de ventas de INDUSTRI KAPITAL (millones de euros)		
MUNDIAL	UNIÓN EUROPEA	ESPAÑA
[>2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

IV.2. FLABEG HOLDING GMBH y FLABEG AUTOMOTIVE GMBH (“Grupo FLABEG”)

Ambas son sociedades alemanas de responsabilidad limitada. El Grupo FLABEG desarrolla tres líneas distintas de negocio: (i) negocio de cristal de automóviles, que fabrica espejos de cristal y cristales interiores para vehículos automóviles²; (ii) negocio de cristal técnico, que fabrica cristal para pantallas de televisión y marcos de fotos; y (iii) negocio de espejos parabólicos solares para la industria de las energías renovables.

¹[...].

² Grupo FLABEG también realiza ventas limitadas de espejos para parasoles de vehículos y para cosmética. El volumen total generado por estos productos alcanzó el último año aproximadamente 6 millones de euros a nivel mundial.

FLABEG HOLDIND GMBH es una compañía participada por inversores institucionales [...], FLABEG AUTOMOTIVE GMBH [...], y su equipo de dirección [...].

FLABEG AUTOMOTIVE GMBH está controlada al 100% por inversores institucionales.

La facturación del Grupo FLABEG en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D.261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

Volumen de ventas del Grupo FLABEG (millones de euros)		
MUNDIAL	UNIÓN EUROPEA	ESPAÑA
[<2.500]	[<250]	[<60]

Fuente: Notificación

V. **MERCADOS AFECTADOS**

V.1 **Mercado de producto**

Habida cuenta de la ausencia de solapamiento horizontal y vertical entre las actividades de las partes se tendrá en cuenta la actividad del Grupo FLABEG presente en el sector del cristal de automóviles, cristal técnico y los espejos parabólicos solares.

La notificante considera que el alcance exacto de los mercados puede dejarse abierto, ya que cualquiera que sea la definición de los mismos no va a afectar a la estructura de ningún mercado en España.

No obstante, realiza la siguiente delimitación de los mercados afectados por la operación³:

(i) *Cristales para automóviles*

Los espejos exteriores de cristal son el principal producto fabricado por FLABEG, e incluye los espejos planos, convexos y esféricos, empleados en los espejos retrovisores exteriores de los coches de pasajeros y vehículos comerciales.

Los espejos planos se elaboran a partir de espejos de cristal planos y se utilizan principalmente por razones de bajo coste y regulaciones administrativas, pudiendo ser sustituidos por otro tipo de espejos de cristal. Tanto los espejos convexos como los esféricos se fabrican a partir de calottes o placas de cristal moldeadas y representan una alternativa de valor añadido con respecto al espejo exterior plano en la medida en que proporcionan al conductor del vehículo un campo de visión más amplio. Ambos se fabrican a partir de calottes moldeados y láminas de cristal revestidas, de las que se cortan y obtienen los espejos individuales. Dichos calottes se utilizan tanto para la propia producción de espejos de cristal de FLABEG, como para la venta de forma separada a otros fabricantes de espejos de cristal.

³ En línea con precedentes de la Comisión Europea (GLAVERBEL/PPG Case nº IV/M.1230) en el que se distinguió entre mercado para los automóviles y mercado para otro tipo de cristales.

FLABEG también produce espejos interiores de cristal, utilizados como espejos retrovisores en el interior de coches de pasajeros y vehículos comerciales. Están elaborados a partir de espejos prismáticos de cristal que permiten evitar el deslumbramiento provocado por los faros de otros vehículos gracias a la regulación manual de los mismos. Este tipo de espejos es empleado principalmente en los vehículos de clase media y baja.

El portfolio de espejos de cristal interiores y exteriores de FLABEG también incluye productos con diversas funciones y características. Nuevos productos, tales como espejos de reflejo reducido; espejos con revestimiento de color; cristales de espejo electro-crómicos (que permiten el cambio automático del brillo del espejo); y espejos con capa hidrofílica (una capa de cristal especial que distribuye el agua uniformemente sobre la superficie del cristal proporcionando al conductor una visión clara en condiciones de lluvia). Estos productos se mantienen en constante desarrollo al tratarse de elementos de seguridad.

Los principales clientes de FLABEG son los fabricantes de sistemas de espejos, los cuales suministran sistemas completos de espejos a los OEM ("Original Equipment Manufactures") a nivel mundial. Los principales competidores de FLABEG son mayoritariamente fabricantes de sistemas de espejos tales como VISIOCORP, METRALANG, LECO, MURAKAMI y MAGNA DONELLY.

La línea de negocio de cristal para automóviles de FLABEG también fabrica cristales interiores para automóviles, que se elaboran a partir de cristal con revestimiento antirreflectante y se utilizan para toda clase de aplicaciones en los automóviles, entre otras en el salpicadero del vehículo o en los tableros de mandos de coches, autobuses y camiones. El cristal con revestimiento antirreflectante tiene la propiedad de reducir el reflejo o brillo del cristal y de este modo proporciona una mayor visión al conductor de las funciones de control del vehículo, independientemente de las condiciones de luz que le rodeen. Los principales clientes de FLABEG de estos productos son los proveedores de tableros de mandos para vehículos terrestres, que a su vez suministran a los OEM. Los principales competidores de FLABEG son los fabricantes de cristal como EUROPTec.

La notificante considera que uno de los mercados de producto afectados por esta operación es el mercado general de todos los cristales destinados a automóviles. Este mercado puede subdividirse en el mercado de espejos y el mercado de cristal para el interior de los automóviles, con otra posible subdivisión entre el segmento de espejos exteriores y el segmento de espejos interiores.

(ii) *El cristal técnico*

El cristal técnico es un tipo de cristal plano con revestimiento antirreflectante que se emplea para múltiples aplicaciones tales como pantallas de televisión, monitores de ordenadores, pantallas de video o marcos de fotografías. La producción de FLABEG se destina mayoritariamente a las televisiones y marcos de cristal para fotografías, vendiéndose a clientes propios de este negocio, tal como los productores de aparatos de entretenimiento home-media como [...] y empresas dedicadas a los marcos de

fotografías. Los principales competidores de FLABEG en este negocio son compañías que desarrollan actividades que requieren algún tipo de cristal con revestimientos especiales, tales como SCHOTT, TROESCH, DSM y EUROPTec.

La notificante sugiere, por tanto, que un segundo mercado afectado por la operación es el del cristal técnico, que se podría a su vez subdividir en segmentos de acuerdo con las diferentes aplicaciones finales.

(iii) *Espejos parabólicos solares*

FLABEG fabrica espejos parabólicos de gran tamaño para plantas de energía solar por concentración (ESC). Las plantas ESC concentran la radiación solar a través de los espejos para generar calor a altas temperaturas y vapor, que luego se transforma en electricidad a través de una turbina convencional de gas o vapor.

La lista de productos de FLABEG incluye tres diferentes tipos de espejo con dos grosores distintos de cristal. La principal razón para la fabricación de diversos grosores para el cristal es la de evitar una fractura causada por el viento. Un grosor del cristal de 4mm es el estándar requerido, mientras que un grosor de 5mm se recomienda para áreas solares que tengan una exposición a vientos más fuertes.

La eficiencia técnica de los espejos y de las plantas ESC depende en gran medida de la precisión del proceso de moldeado y de la calidad del cristal de los espejos, puesto que cualquier distorsión del punto focal de la luz del sol o una reducción de la reflectividad de la energía solar conduce a una disminución de la eficiencia a la hora de generar energía.

Los clientes de FLABEG son empresas dedicadas a la gestión de proyectos, empresas de construcción de plantas eléctricas y empresas de construcción en general, tales como [...]. La mayoría de estos son a gran escala y consisten en la construcción de plantas de energía solar. Los competidores directos de FLABEG son otros fabricantes de espejos parabólicos solares. Puesto que el número de plantas de energía solar por concentración (ESC) hasta la fecha es muy limitado, no hay muchos otros fabricantes de espejos parabólicos solares en el mercado.

La notificante indica que otro mercado de producto afectado es, por tanto, el mercado de los espejos parabólicos solares.

V.2 Mercado Geográfico

Según la notificante los productos de cristal para automóviles, el cristal técnico y los espejos parabólicos solares son productos que se distribuyen mundialmente y que, por ello, los mercados geográficos son, al menos, de dimensión comunitaria (EEE) o incluso mundial.

Sin embargo, la exacta definición del mercado geográfico puede dejarse abierta, puesto que la operación no va a afectar al mantenimiento de la competencia efectiva en ningún mercado en España independientemente de la definición de mercado adoptada.

V.3 Conclusión

A la vista de lo anterior, y en línea con los precedentes comunitarios, se consideran como mercados afectados por la presente operación los mercados de cristal para automóviles, cristal técnico y espejos parabólicos, cuya dimensión geográfica sería, al menos, comunitaria, pudiendo dejarse abierta a efectos de la presente operación de concentración.

VI. ANÁLISIS DEL MERCADO

Según la notificante las cuotas del Grupo FLABEG para los distintos mercados afectados en esta operación son para el año 2007 las siguientes:

(i) *Cristales para automóviles*

Las cuotas en cristales para automóviles del Grupo FLABEG en 2007 fueron: [60-70]% en el EEE y [35-45]% en España.

(ii) *El cristal técnico*

Las cuotas en cristal técnico del Grupo FLABEG en 2007 fueron; [10-20]% en el EEE y [0-10]% en España.

(iii) *Espejos parabólicos solares*

Las cuotas en espejos parabólicos del Grupo FLABEG en 2007 fueron de aproximadamente [50-60]% tanto en el EEE como en España.

VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración consiste en la toma de control de las empresas FLABEG HOLDING GMBH y FLABEG AUTOMOTIVE GMBH (en adelante el Grupo FLABEG) por INDUSTRI KAPITAL, mediante una empresa de nueva creación denominada CATCHSUN ACQUICO GMBH.

La operación supone la entrada de una empresa de capital riesgo (INDUSTRI KAPITAL) en calidad de inversor financiero en el Grupo FLABEG, sin que se produzca adición de cuotas ni modificación alguna en la estructura de este mercado más allá del cambio de titularidad de las participaciones del Grupo FLABEG. Dado que no existen solapamientos entre las actividades del Grupo FLABEG y de la notificante en los

mercados de producto y geográfico identificados anteriormente, la operación no producirá ningún efecto en la competencia en España, ni tampoco alterará la estructura competitiva de dichos mercados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia en los mercados relevantes, por lo que es susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos.

VIII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.